Expediente No. 2022-025

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
16 DE AGOSTO 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **MONICA ESTHER PEÑARANDA ROCHA** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informándole que fueron presentadas contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
16 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Observa el Despacho que, a través de auto del 14 de marzo de 2022[1], se resolvió admitir la demanda, y se ordenó a cargo de la parte demandante notificar a la AFP Porvenir S.A., en atención a la naturaleza privada que la reviste y lo consagrado en el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se ordenó que el trámite de notificación para con la demandada COLPENSIONES, estaría a cargo de la secretaría, conforme a lo reglado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Dentro del expediente, se evidencia que la notificación para con la litisconsorte demandada COLPENSIONES, se realizó el 05 de abril de 2022 y la contestación fue presentada al día siguiente.

[1] Folio 54.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, la gestiones de notificación para con la AFP fue realizada en fecha 22 de marzo de 2022[2], no obstante, el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, la AFP presentó contestación; por lo anterior se procederá a calificar en el siguiente acápite, los actos presentados por las litisconsortes.

2. <u>De las actuaciones surtidas por COLPENSIONES.</u>

a) <u>Del mandato conferido.</u>

Observa, el Despacho que a través de memorial de fecha 06 de abril de 2022[3], la litisconsorte presentó contestación de demanda, así mismo se evidencia poder otorgado por la entidad a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, el 2 de septiembre del 2019[4].

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dr. ALFREDO AHUMADA QUIROGA.

---

[2] Folio 58.
[3] Folio 112.
[4] Folio 126

b) <u>De la contestación de demanda.</u>

Se evidencia que, la contestación presentada por la litisconsorte, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. <u>De las actuaciones surtidas por la AFP PORVENIR S.A.</u>

a) <u>Del mandato conferido.</u>

Se evidencia que, a través de memorial del 07 de abril de 2022[5], la litisconsorte presentó escrito de contestación; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por el representante legal a la firma Godoy Córdoba Abogado S.A.S[6].

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 de ley 2213 de 2022; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, la firma Godoy Córdoba Abogado S.A.S, como representante judicial de la litisconsorte demandada Porvenir S.A.., en los efectos del poder otorgado.

Así mismo por ser procedente, se procederá reconocerle personería jurídica al Dr. Oscar Alberto Rey Londoño, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada Porvenir S.A., dado que el profesional del derecho se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogado S.A.S[7].

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

"CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones
Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
A. Personalmente.
1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
(…)
E. Por conducta concluyente."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

[5] Folio 259.
[6] Folio 338.
[7] Pág. 381.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se enunció se procederá a resolver sobre la contestación en siguiente acápite.

b) <u>De la contestación de demanda.</u>

Se evidencia que, la contestación presentada por la litisconsorte, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. <u>Del señalamiento de audiencia.</u>

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso. Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutiva, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 350 audiencias para desarrollar durante el trascurso del año y del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.,** identificada con NIT Nº900616392-1, representada legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALFREDO AHUMADA QUIROGA,** identificado con la C.C. No. 86.489.59 y T.P. No. 216.260 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** para los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES;** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar Godoy Córdoba Abogado S.A.S., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A;** para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** al Dr. Oscar Alberto Rey Londoño identificado con la C.C. No. 1.140.866.487 y T.P. No. 300.858 del C.S. de la J; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el miércoles 06 de septiembre del año 2023 a la hora de las 03:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

NOVENO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

DECIMO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

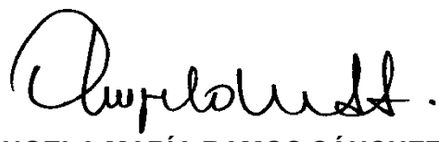

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 31
CBB